



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de julio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de julio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 698/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 13 de febrero de 2008 tiene entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, como consecuencia del accidente sufrido por su hija ccccc en el Colegio Público de Educación Especial "xxxx", el día 13



de enero de 2008. Describe los hechos de la siguiente manera: "Otro alumno del centro cogió el audífono y la FM que cccc utiliza para oír mejor, y los rompió, de forma que el audífono si ha tenido reparación, pero la FM no".

En cuanto a la presunta relación de causalidad, indica que "Un niño que tiene reacciones imprevistas y en ese momento no se encontraba vigilado y controlado por personal del centro, el cual descubrió con posterioridad la rotura de la FM y audífono".

Solicita una indemnización de 650 euros por una emisora del audífono derecho, y de 90 euros por el arreglo de dicho audífono.

Acompaña a la reclamación presupuesto por la reparación del audífono y la compra de una emisora por importe de 740 euros, y copia compulsada del Libro de Familia, por el que se acredita la representación sobre la menor, nacida el 24 de octubre de 2000.

Segundo.- El 11 de febrero de 2009 se admite a trámite la reclamación, y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- En fecha 30 de abril de 2009 tiene entrada en el registro de la Consejería de Educación informe emitido por la Directora del Centro, con el siguiente contenido: "Como es habitual, el día 23 de enero de 2008, al igual que los demás días del curso, después de la comida, los 22 alumnos del primer turno, de comedor, (los mas pequeños y los más afectados por sus plurideficiencias asociadas y ser los que más ayuda necesitan, para todo, pasan al aula "C", por no disponer de un espacio adecuado para esos momentos y ser el aula más amplia de que se dispone, pues se conserva sin dividir y está acondicionada con camitas y colchonetas para que los alumnos que lo necesitan reposen o bien cambien de postura, de la de sentado en silla de ruedas a la de tumbado.

»Las 9 ATEs (sic) que les han atendido en la comida, son las que después de asearles, cambiarles los pañales, realizar los controles de esfínteres y otras atenciones, les pasan a dicha aula a descansar y relajarse.



»Ya en el aula y ayudados por un auxiliar de la empresa de comedor, se les va colocando en el lugar correspondiente y en la postura adecuada.

»Varios de estos alumnos son niños en los que hay que tener puesta la mirada constantemente, para poder controlar posibles crisis epilépticas.

»Una vez que los alumnos del 2º turno de comedor han entrado al mismo, los alumnos del primer turno que pueden jugar y no quieren tumbarse, pasan del aula a dicho vestíbulo, dividiéndose el personal que queda para la atención a estos alumnos, entre el aula y el hall, pues 2 ATEs tienen jornada partida ya se han ido a casa a comer y 3 de las ATEs pasan a dar de comer a los que lo necesitan del 2º turno de comedor, ayudando en dicha tarea y vigilancia a los ATEs que han atendido a esos alumnos en el tiempo de recreo anterior a la comida de los mayores.

»Por tanto, el mencionado día 23, después de las 2'15 horas, en el tiempo de recreo y descanso de los alumnos del primer turno de comedor, estaban 4 ATEs y un auxiliar de comedor realizando sus funciones de vigilancia, atención y control.

»En cuanto al alumno que cogió el audífono a ccccc, es un niño que ni se duerme, ni descansa, ni juega, es inestable, se acerca a las personas, niños o adultos, las garra, (sic) las toca, tiene comportamientos imprevisibles, no agresivos.

»No obstante, pese al control existente por parte del personal, en relación con el comportamiento de ese alumno, se especifica, que de manera imprevista se acercó a ccccc la agarró por el audífono, sin que se pudiera evitar; una de las ATEs que vio que se lo iba a meter a la boca, fue a quitárselo, momento en que el alumno reaccionó tirándolo contra el suelo, rompiéndolo. Se ha pedido al personal que estaba presente, cuidando ese día, que ampliaran el parte de incidencias, detallando un poco más la cuestión (se adjunta fotocopia).

»Los audífonos de ccccc, tiene dos pequeñas piezas acopladas a los mismos, que hacen de receptores/emisores de la F.M.



»Aclaremos al respecto, que es norma del Centro que los alumnos nunca tienen que estar solos, siempre acompañados por un adulto, con vigilancia o supervisión constante según convenga a cada alumno; así se recoge en el Reglamento de Régimen Interno que se cumple, que, "... Nunca se puede dejar solos a los alumnos, ni dentro ni fuera de la clase, sin la vigilancia de un alumno." (sic) Capítulo 1, artículo 15 "... estando atentos a las necesidades de los alumnos, y a que nunca estén solos... "Capítulo 8, artículo 2"

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 21 de mayo de 2009 la interesada aporta factura original por importe de 740 euros.

Quinto.- Con fecha 1 de junio de 2009, la instructora del procedimiento de la Consejería de Educación formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

Sexto.- El 5 de junio de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presenta la reclamación (el 13 de febrero de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 1 de junio de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido, reiteradamente, que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán concurrir los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura



material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Debe subrayarse que la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los cuales los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el presente caso, el accidente se produjo existiendo una adecuada supervisión por parte de los profesionales del centro. En el cumplimiento de este deber se tuvo en cuenta las peculiaridades del alumnado, que sin duda requería una estricta vigilancia. No puede tenerse por cierta la afirmación contenida en la reclamación relativa a que el niño que ocasionó el siniestro no estaba debidamente custodiado, puesto que tal afirmación se ve contradicha por el informe elaborado por la Directora del centro, en el que se constata un adecuado funcionamiento del servicio. No puede pretenderse mayor vigilancia que la habida, puesto que tampoco es posible restringir el ámbito de actuación de un alumno hasta el punto de privarle absolutamente de libertad. El accidente producido no justifica una imputación por omisión o irregularidad de la vigilancia debida, sino que se debe meramente a un hecho fortuito.

En el presente suceso concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el *riesgo general de la vida*. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su



existencia. Se trata, en definitiva, de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.